Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de San Nicolás y el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la presente demanda de daños y perjuicios iniciada contra el Banco Hipotecario S.A. y las empresas PECAM S.A. y Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A., por incumplimiento contractual (fs. 283, 284/285 y 286).

El juzgado local -ante la solicitud de la parte actora de fs. 272/277- se declaró incompetente con sustento en que en autos "Aguirre, Verónica Guadalupe y otros c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ daños y perjuicios" (expte. 21099/2020), de objeto similar al presente, la cámara departamental había declarado la competencia de la justicia federal (fs. 283).

El juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones, pues consideró que se trata de un litigio entre particulares y que no se afectan intereses federales, por lo que no corresponde la competencia federal, que es de naturaleza excepcional y restrictiva (fs. 284/285).

El juzgado provincial mantuvo su postura y remitió los autos a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 286).

En esos términos, se ha planteado un conflicto de competencia negativo que corresponde que decida ese Tribunal, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:3543, "G., M.B.").

En autos, los actores promovieron demanda contra el Banco Hipotecario S.A., y las empresas PECAM S.A. y Farallón Desarrollos Inmobiliarios S.A., a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de vicios o defectos constructivos en las viviendas entregadas en el marco del plan PRO.CRE.AR. Fundaron su pretensión en lo dispuesto por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 2, 3, 10 bis y 40), y el Código Civil y Comercial (arts. 1033, 1039, 1051 y concordantes).

En consecuencia, de la exposición de los hechos realizada en el escrito inicial surge que la cuestión en debate se vincula con las obligaciones asumidas por el banco -en su carácter de fiduciario- y de las sociedades demandadas, a favor de los adquirentes de las viviendas. En este sentido, lo que aquí se cuestiona es la responsabilidad de la entidad financiera y de las empresas constructoras a las que se les adjudicó la ejecución de las obras, en el contexto de una relación jurídica eminentemente comercial, con fundamento -centralmente- en la ley 24.240 y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (dictamen de esta Procuración General del 24 de mayo del corriente año en autos CSJ 165/2022/CS1, "Urquiza, Rocío Elizabeth c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ incidente de competencia" y sus citas).

En esas condiciones, no corresponde atribuir competencia al fuero de excepción en razón de la materia del pleito.

Tampoco procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona. Ello, por un lado, en tanto de las constancias de la causa no surge que el Estado Nacional resulte parte en el pleito, ni que se le haya dado intervención en otra calidad. Por otro lado, el Banco Hipotecario S.A. es un ente de carácter privado conforme lo establecido por los artículos 16 de la Ley 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y 26 del decreto 924/97 (Fallos: 328:2454, "Muschitiello"), que -además- aún no ha contestado la demanda.

En conclusión, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:55:49 -03'00'